

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00274-00  
EJECUTANTE: EDUARDO JOSÉ CUETO DÍAZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor EDUARDO JOSÉ CUETO DÍAZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de cuarenta y seis millones ciento setenta mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$46.170.431), por concepto de salarios, prestaciones sociales, costas procesales y agencias en derecho.

Además, solicitó se condene al ejecutado al pago de costas y gastos procesales que se generen con esta ejecución.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de auto del 24 de agosto de 2016 por medio del cual se aprobó liquidación de costas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo José Cueto Díaz contra el municipio de Galeras (Sucre), radicado bajo el No. 70001333300820140027400 (01Demanda, págs.7-8).
- Constancia de ejecutoria expedida el 12 de septiembre de 2017 (01Demanda, pág.9).
- Liquidación del crédito (01Demanda, págs.11-12).
- Copia auténtica de sentencia dictada el 30 de junio de 2016 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo José Cueto Díaz contra el municipio de Galeras (Sucre), radicado bajo el No. 70001333300820140027400 (01Demanda, págs.13-34).

- Copia de oficio No. 0GH-No. 023 del 15 de febrero de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Jefe de Gestión Humana de la Alcaldía Municipal de Galeras (01Demanda, pág.35).

De igual forma, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

A la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de treinta y siete (37) páginas.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo<sup>1</sup>, quien mediante auto del 22 de agosto de 2019<sup>2</sup> declaró la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que aquí sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 30 de junio de 2016 por este por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820140027400, ejecutoriada el día 18 de julio de 2016<sup>3</sup>, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, se tiene:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la

---

<sup>1</sup> 06OficioRemisorio.

<sup>2</sup> 04AutoDeclaraFaltaCompetencia.

<sup>3</sup> 01Demanda, pág.9.

obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2016 y la demanda fue presentada oportunamente el 6 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido la suma de cuarenta y seis millones ciento setenta mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$46.170.431), por concepto de salarios, prestaciones sociales, costas procesales y agencias en derecho. Por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2020<sup>5</sup>, la cual arrojó los siguientes valores:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>		
<b>Capital</b>	\$	16.815.143,52
<b>Total Intereses DTF (+)</b>	\$	942.096,44
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	15.442.467,29
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>33.199.707,25</b>

Además, se indica en la liquidación en comento que los aportes en pensión a cargo del empleador ascienden a la suma de dos millones diecisiete mil ochocientos diecisiete pesos (\$2.017.817).

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; aunado a las agencias en derecho tasadas en un 15% de la suma obtenida con la sentencia, lo que arroja un monto de dos millones quinientos veintidós mil doscientos setenta y un pesos (\$2.522.271), más costas procesales por sesenta mil pesos (\$60.000), emolumentos aprobados por el Despacho según auto del 24 de agosto de 2016.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido

<sup>4</sup> 02ActaReparto.

<sup>5</sup> 08LiquidacionContadora.

en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

6. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Despacho las negará debido a que los embargos contra municipios sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, según lo ordena el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO JOSÉ CUETO DÍAZ y contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por los siguientes conceptos:

- La suma de dieciséis millones ochocientos quince mil ciento cuarenta y tres pesos (\$16.815.143), por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- La suma de novecientos cuarenta y dos mil noventa y seis pesos (\$942.096), por concepto de intereses calculados a la tasa DTF.
- La suma de quince millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$15.442.467), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2020; más los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- La suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de costas procesales.
- La suma de dos millones quinientos veintidós mil doscientos setenta y un pesos (\$2.522.271), por concepto de agencias en derecho tasadas en un 15% de la suma obtenida con la sentencia.

**TERCERO:** Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE) a que gire los aportes en pensión al ente de previsión social indicado por el ejecutante, en el porcentaje en que le corresponde como empleador, los cuales ascienden a la suma de dos millones diecisiete mil ochocientos diecisiete pesos (\$2.017.817).

**CUARTO:** Ordenar a la entidad ejecutada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE) a través de su alcalde o quien haga sus veces.

**SEXTO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SÉPTIMO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**OCTAVO:** Niéguese las medidas cautelares solicitadas.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a la doctora Esther Cecilia Zabaleta Meza, identificada con C.C. No. 64.871.688 y T.P. No. 183.110 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc7139e23ffac907109c00387a9361080a4bbea85a7003b89d811242f1f0a8**  
Documento generado en 24/11/2020 11:40:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>